

EXACCIONES ILEGALES. BIEN JURIDICO. PROCEDIMIENTO POLICIAL QUE APREHENDE AL ACUSADO A ESCASOS MINUTOS DE RECIBIR EL DINERO. CONCUSION. TENTATIVA, CONSUMACION DE LA FIGURA BASICA.

CAMARA PENAL DE SEGUNDA NOMINACION. SALA UNIPERSONAL. SENT. N° 41/2012. “R., P. N. EXACCIONES ILEGALES AGRAVADAS”, 31/05/2012. (SENTENCIA FIRME).

HECHO:

“El día 19 de Julio de 2010, entre las 19:00 y las 20:00 horas, P.N.R., quien reviste el cargo de Jefe de la División Sumarios y Multas de la Dirección de Inspección Laboral de la Provincia, se hizo presente en un taller mecánico que gira bajo el nombre de fantasía “D. M.”, y procedió a reunirse, previo contacto y cita telefónica con F.M.A., propietario de dicho taller quien registra un Expte. Identificado con Letra “S” N° 266/10, actualmente en trámite ante la Dirección de Inspección Laboral de la provincia, bajo carátula “S.M.A.T.A. solicita inspección a Taller “D.M.”, y en dicho evento, aprovechando su condición de Jefe de la División Sumarios y Multas de la Dirección de Inspección Laboral de la Provincia, P.N.R. solicitó indebidamente a F. M.A. la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) a pagar en cuotas de quinientos pesos (\$500), para evitar así abonar una supuesta multa laboral que se le cobraría al Sr. F.M.A. de diecinueve mil pesos (\$19.000), habiendo recibido en dicho encuentro P.N.R. por parte de F.M.A. la suma de quinientos pesos (\$ 500), en miras a no abonar la supuesta multa laboral, y P.N.R. a la salida del taller ser aprehendido por personal policial.”

SUMARIO:

“Conforme la plataforma fáctica que ha resultado acreditada como la participación penalmente responsable del acusado atento el razonamiento desarrollado en la Cuestión precedente, se advierte la afectación de la observancia de los deberes de probidad de los funcionarios en el ejercicio de cargos públicos, amén del patrimonio particular damnificado como consecuencia de la exigencia indebida consumada atendiendo la objetividad jurídica compleja que presentan los delitos agrupados en el Capítulo IX del Título XI de Libro Segundo del Código Penal...”

“Rememorando que, de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas supra respecto del hecho acreditado, ha quedado correctamente probado el requerimiento arbitrario e indebido de una suma de dinero por parte del justiciable P.N.R. al Sr. M.F.A., quien perfeccionó esta conducta extralimitándose en las funciones derivadas del cargo público que desempeñaba en ese entonces en la

Administración Pública, esto es, aprovechándose de la prevalencia derivada del cargo de Jefe de la División Sumarios y Multas de la Dirección Provincial de Trabajo pretéritamente ostentada, situación que le otorgaba la calidad de “funcionario público” -conforme la definición del Art. 77, 3° párrafo, CP en concordancia con el Art. 4 Inc. f) del Decreto reglamentario “G” N° 3994 de la Ley N° 4121 de Creación de la Dirección Provincial de Trabajo-; exigencia imprescindible para ser sujeto activo del tipo penal a achacar-.”

“Atendiendo la modalidad típica llevada a cabo por el autor dentro de la pluralidad de hipótesis previstas, esto es, la “exigencia” -introducida por Ley N° 25.188 (BO: 1/11/1999)-, que importa una manifestación de voluntad unilateral del funcionario público mediante la cual formula al administrado el requerimiento de un determinado aporte traducible económicamente, corresponde su encuadramiento dentro del tipo de exacciones ilegales y en calidad de autor (Arts. 266 y 45 CP), toda vez que resulta “suficiente para la tipicidad del acto la formulación de la solicitud, independientemente de lo que haga o deje de hacer el potencial dador de la dádiva” (BUOMPADRE, op. cit., p. 306); razonamiento que nos permite asimismo tener por consumado el delito atribuido toda vez que por las características de la acción típica concretada, “la consumación coincide con la mera conducta... Se trata de un delito de consumación anticipada, por cuanto es suficiente con la sola solicitud..., independientemente de que el sujeto pasivo acepte realizar el pago o entregar la dádiva” (BUOMPADRE, op. cit., p. 322).”

“En este último aspecto y vinculado a la calificación legal solicitada por el Ministerio Fiscal e incluso por la defensa en caso de condena, y atendiendo a las características del procedimiento policial que concreta la aprehensión del procesado a pocos metros del taller, circunstancia que le impide a éste fácticamente “convertir” lo percibido en provecho propio o de un tercero, esto es, darle un “destino personal” a lo recaudado -lo que, a su vez, comporta el “no ingreso” de dicho monto a “las arcas fiscales”, conforme el sentido negativo que propone Soler para la interpretación del mencionado verbo (citado por BUOMPADRE, op. cit., p. 326, nota 82)-, concibo que resulta prudente la calificación legal aportada y prevenir de ese modo ingresar en una discusión aún no resuelta por nuestra doctrina y jurisprudencia sobre tal problemática.”

“Así la doctrina, que comparto en este aspecto, entiende que “las posturas que admiten la tentativa olvidan la estructura compleja del delito de concusión, que exige la consumación de una exacción ilegal “más” la conversión típica de la concusión. Por lo tanto, la exacción ilegal consumada desplazará siempre a la tentativa de concusión” (BUOMPADRE, op. cit., p. 327, nota 84 *in fine*); interpretándolo en esa dirección también la jurisprudencia cuando asevera que “La asunción de esta interpretación como correcta, lleva aneja la exclusión de la tentativa para la forma agravada de la exacción (concusión), por lo que para los casos en que se ha consumado la exigencia o percepción del

dinero, con la finalidad luego truncada de convertirlo en provecho propio, el encuadre correcto es el de exacción simple consumada”, TSJ, Sala Penal, Sent. n° 22, 26/03/2001, “Chávez, Jorge Abas p.s.a. Exacciones ilegales agravadas –Recurso de casación–” (Cafure, Tarditti y Rubio), citado por HAIRABEDIAN, Maximiliano-GORGAS, Milagros, Jurisprudencia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lerner, Córdoba, 2007, pp. 172-173.”

“En definitiva y conforme el raciocinio desplegado, discierno que corresponde tipificar la conducta del inculcado P.N.R. dentro de la figura de Exacciones ilegales y en calidad de autor (Arts. 266 y 45 CP). ASÍ DECLARO.”

“2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACION DE LA BANDERA”

SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y UNO/2012.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los treinta y un días del mes Mayo del año dos mil doce por el Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación, Sala Unipersonal, a cargo del Dr. Luis Raúl Guillamondegui y Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Soler de Sosa, en esta causa número 1258/10, seguida en contra de **P.N.R.**, argentino, casado, nacido el 29 de Junio de 1956, con instrucción, empleado de la Administración Pública Provincial, hijo de G.N.R. (f) y de E.N.S. (v).-----

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Gustavo Víctor Bergesio y por la defensa técnica del imputado, el Dr. Víctor García-----

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio acusa a P.N.R. de ser el supuesto autor responsable del delito de Exacciones ilegales agravadas, previsto y reprimido por los arts. 268 en función del 266 y 45 del Código Penal, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se expondrán.-----

Relata la Requisitoria Fiscal que el día 19 de Julio de 2010, en un espacio de tiempo que si bien no puede determinarse con exactitud, pero que estaría comprendido entre las 19:00 y las 20:00 horas, P.N.R., quien reviste el cargo de Jefe de la División Sumarios y Multas de la Dirección de Inspección Laboral de la Provincia, se hizo presente en un taller mecánico que gira bajo el nombre de fantasía "D. M.", y procedió a reunirse, previo contacto y cita telefónica con F.M.A., propietario de dicho taller quien registra un Expte. Identificado con Letra "S" N° 266/10, actualmente en trámite ante la Dirección de Inspección Laboral de la provincia, bajo carátula "S.M.A.T.A. solicita inspección a Taller "D.M." y en dicho evento, aprovechando su condición de Jefe de la División Sumarios y Multas de la Dirección de Inspección Laboral de la Provincia, P.N.R. solicitó indebidamente a F. M.A. la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) a pagar en cuotas de quinientos pesos (\$500), para evitar así abonar una supuesta multa laboral que le cobraría al Sr. F.M.A. de diecinueve mil pesos (\$19.000), habiendo recibido en dicho encuentro P.N.R. por parte de F.M.A. la suma de quinientos pesos (\$ 500), para no abonar la supuesta multa laboral.-----

Entre las pruebas que acreditan el ilícito, la Requisitoria cita las siguientes: Denuncia de F.M.A. de fs. ½; Constancia de comunicación telefónica de fs. 04; Declaración testimonial de F.M.A. de fs. 8/8 vta. y 108/108 vta.; Fotocopia certificada de cinco billetes de cien pesos argentinos de fs. 9/9 vta.; Diligencia de comunicación de un supuesto hecho delictivo de fs. 10; Acta de procedimiento de fs. 11/11 vta.; Acta de requisa personal en la persona de P.N.R. de fs. 14/14 vta.; Acta de secuestro de Expte. Letra "E" N° 1428 de 2009 de fs. 15; Declaración testimonial de G.S.V. de fs. 17/17 vta.; Acta de reconocimiento de secuestro de fs. 23; Acta de entrega de secuestro de fs. 24; Acta de entrega de secuestro Expte. Letra "E" N° 1428 de 2009 de fs. 41; Informe remitido por al Dirección

de Inspección Laboral de fs. 42; Copia certificada de Expte. Letra "E" N° 1428 de 2009 de fs. 43/56; Planilla Prontuaria de fs. 65; Oficio remitido por la Dirección de Inspección Laboral de fs. 66; Actuaciones labradas por la División de Inteligencia Criminal de fs. 70/74; Acta de visualización de filmaciones de fs. 77/78; Acta de visualización de teléfono celular de fs. 88/88 vta.; Placas fotográficas de fs. 90/97; Imágenes impresas correspondientes al contenido de un DVD remitido por la División de Inteligencia Criminal de fs. 98/103; Informe socio ambiental de fs. 104/105 vta.; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 106/107.-----

Tal es, en síntesis, el suceso disvalioso cuyo juzgamiento se pidió, y el Tribunal, luego de plantearse las cuestiones que a continuación se expondrán, decidió dictar Sentencia, conforme a lo prescripto en el art. 401 del Código Procesal Penal.-----

1). ¿Está probado el hecho, la autoría material y la responsabilidad penal del encartado?-----

2). En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirle?-----

3). ¿Qué sanción se considera justo aplicar?-. -----

PRIMERA CUESTION: -----

Compareció a juicio P.N.R., que viene acusado como supuesto autor penalmente responsable del delito de Exacciones ilegales agravadas, previsto y reprimido por los arts. 268 en función del art. 266 y 45 del Código Penal.-----

El hecho en que se funda la Requisitoria Fiscal y por el cual fue intimado el imputado y acusó el Sr. Fiscal de Cámara ha sido enunciado al comienzo del fallo, con la transcripción de la requisitoria de elevación de la causa a juicio a fs. 111/120, por lo que me remitiré a lo allí expresado para evitar inútiles repeticiones, y dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 403 del Código Procesal Penal.-----

Al ser interrogado en audiencia de debate el encartado **P. N. R.**, luego de ser debidamente informado del hecho ilícito que se le reprocha, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, dijo que como dicen las actuaciones, esto se inicia en el año dos mil diez cuando llega a su oficina de sumarios un expediente de un taller mecánico el que, por su envergadura, queda en lista de espera para su diligenciamiento. Los auxiliares se lo pidieron y se lo llevaron al Director, de allí hubo una suerte de presión para su diligenciamiento. La presión fue ejercida por parte del Sr. A.E.T. –o por lo menos él lo sintió así-; luego fue elevado para su tramitación, previa etapa sumarial y, habiendo dictaminado, se presentó el Sr. F.M.A. en su oficina donde intercambiaron números de teléfonos, pero una de las partes no se encontraba en la provincia, fue entonces que solicitó una prórroga. En ese ínterin hubo llamados telefónicos de consulta y es allí donde él comenzó a recibir instrucciones más precisas sobre el rápido diligenciamiento. Hubo una falta leve correspondiente a una ausencia de exhibición de documentos mayor a \$80 y \$250 y otra falta por empleado en negro. A él le llegó el expediente por falta leve. El no recibir un inspector es una falta. También existe una presentación obstructiva cuando no exhiben la documentación. Este taller no había tenido sanciones y por \$800 elevó un proyecto de sanción al Director. Éste le dijo que vaya y hablara con el dueño del taller “D.M.”. Para iniciar sumario es que tuvo en cuenta si se trataba de una falta grave, una falta leve o de obstrucciones. Sus compañeros P.A.A. y M.C. escucharon cuando el Sr. A.E.T. le daba instrucciones de que fuera a arreglar con el propietario, Sr. F.M.A., tomándolo él como que debía asesorarlo. Sus compañeros no declararon en la causa penal por temor a A.E.T., pero sí en el sumario administrativo. Él fue el lunes al taller y se entrevistó con el Sr. F.M.A. en su vehículo particular y éste le entregó \$500 para abonar la multa previa. Él trabajó por última vez el viernes y entró de licencia por compensatoria de fería, y ese lunes estando de licencia fue

al taller y recibió la plata, la que le iba a entregar a A.E.T. para el depósito de la multa. Supuestamente F.M.A. le da la plata para que él le haga la gauchada de pagarle la multa. Era la primera vez que lo hacía. No le dio recibo a F.M.A. en concepto de la multa. Al salir del taller se vio con personal de la policía judicial y el Fiscal Marcelo Sago. Ese dinero nunca lo puso dentro de la billetera, lo tenía en el bolsillo, no era de él. Comenzó con un estado de salud debilitado por su antecedente de hipertensión. Considera que fue una tendida de cama por cuestiones políticas. Ese día estaba de licencia. Tiene treinta y cinco años como empleado público y su honorabilidad hoy está totalmente debilitada. En cuanto a la declaración de G.S.V. dijo que fue varias veces, cuando en realidad fue una vez a notificarlo a F.M.A. del sumario. F.M.A. compareció a la dirección de trabajo. Cuando F.M.A. le entregó el dinero, él no le hizo entrega del recibo. Él asesoraba a la patronal. Niega haber pedido el teléfono de F.M.A. a G.S.V.. El expediente fue fotocopiado. A.E.T. le decía que se apure en arreglar el expediente del taller "D.M.". La multa debía ser leve. A.E.T. nunca le dijo que coimeara. Él entendió que podría haber una amistad. El proyecto debería estar en el expediente. Antes no prestó declaración ante el Dr. Sago porque fue asesorado por su defensor. Acepta que fue al taller, que fue filmado y que recibió los \$500. En el mes de Julio del año dos mil diez dio comienzo el inicio de éste sumario. Sus compañeros que fueron testigos de los dichos del Sr. A.E.T. le dijeron a él que creían en su palabra y de que no tenía nada que ver. Él estaba de licencia, pero tuvo que ir porque recibió la orden de su director el día viernes. El proyecto de \$500 fue propuesto por él y el Sr. A.E.T. nunca se lo rebotó. Cuando ingresó al taller vio la cámara pero no la tuvo en cuenta. La duda se presentaba en qué haría con el dinero. Se sorprendió cuando a la salida se encontró rodeado de policías. -----

D. C., relató en audiencia que en el año dos mil diez fue comisionado por el Dr. Sago para averiguar acerca del delito que se

investiga, porque supuestamente un sujeto iba a cobrar una coima. La cámara estaba disimulada detrás de unas cajas. Esto también puede afirmarlo el personal idóneo. Él sabía lo de la coima por oficio judicial. Cuenta detalles sobre el procedimiento de grabación y filmación del hecho.-----

F.M.A., refirió en debate que a su taller le llegó una inspección laboral, por lo que en el mes de Mayo o Junio fue a consultar al CAPE. La multa era cara. El Sr. P.N.R. le dijo que lo podían arreglar, él entendió que era por izquierda y fue a verlo a A.E.T., el director de trabajo, a quien no conocía y éste no sabía del sumario por la multa. A.E.T. le dijo que esto era una sinvergüenzada y que lo pondría en contacto con el Dr. Sago. El Dr. Sago le dijo que fuera por calle Junín y que colocarían en el taller una cámara oculta. Debía abonar cuotas de \$500. P.N.R. tenía expedientes en el auto y que la multa era de \$10.000 para arriba. A su taller llegó uno de los policías y colocó en la parte de arriba una filmadora y abajo la grabadora. La cámara estaba oculta en una caja. Desconoce quién pudo haberle dado su teléfono a P.N.R., éste le dijo que debía “repartir la torta y que él no estaba solo”. P.N.R. fue varias veces al taller. Las cuotas estaban acordadas. Todos los lunes debía entregarle \$500. También le dijo que la multa estaba arriba de los \$10.000. Para pagar los \$19.000 de la multa, debería vender el taller. No tuvo dudas de que lo que estaba pagando se trataba de una coima y no una multa. No le llegó sanción alguna por el expediente, pero sí otras inspecciones, y llamados telefónicos de que la corte. A A.E.T. lo volvió a ver en este edificio cuando lo citaron. P.N.R. le dio varias opciones de pago hasta que acordaron en doce cuotas de \$500. Puede ser que en la investigación declaró \$ 4000. A la filmadora la colocaron en el taller dentro de una caja y con la notebook se comunicaban desde afuera. Había dos cámaras, una grande y una chica.-----

A.E.T., explicó al Tribunal que desde el período 2002 al 2011 se desempeñó como Director Provincial de Trabajo y que conoce al acusado por la función, quien se desempeñaba en Inspección Laboral, en el área de sumarios. Que al Sr. F.M.A. lo conoció por este hecho, cuando fue a su domicilio a denunciar lo sucedido. Que él no le dio ninguna instrucción especial a P.N.R. por este caso. Que conoce a P.A.A. –Jefe de Depto. Inspección y Vigilancia-y a M.C. quien es inspector del área de Higiene y Vigilancia. El jefe de Sumarios y Multas era P.N.R., quien dependía de P.A.A.. Él solía mantener reuniones con los jefes de departamento e inspectores por razones de trabajo, que su oficina era de puertas abiertas. P.N.R. no debería haber tenido en su poder expedientes, menos en su casa. Las sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Esta causa podría haber sido leve, pero estaba calificada como grave porque los empleados no estaban registrados. Por sanciones leves la multa es de \$80 a \$250; las otras van desde los \$1000 a \$5000. En esa época \$19.000 era una cifra exorbitante. Primero, el expediente se tramita por vía administrativa. De existir una multa no se debe cobrar por vía externa al organismo. La multa se paga depositando el dinero en el banco, en una cuenta especial. El inspector no puede cobrar la multa. Nunca le dijo a P.N.R. que vaya a arreglar con F.M.A., ni nada sobre esto frente a P.A.A. y M.C.. Cuando él recibía demandas verbales de las personas que eran “presionadas” por los inspectores, les decía que hicieran la denuncia por escrito, que no podía llevarse por dichos. Un día feriado, en la vereda de su casa, fue F.M.A. y le comentó lo sucedido y lo que iba a hacer.-----

P.A.A., refirió que trabaja hace diecisiete años en la Dirección Provincial de Trabajo y con el acusado son compañeros desde el año 1990. Él es jerárquico de P.N.R.. Un día ingresando a la oficina de A.E.T., en donde ya estaba P.N.R., escuchó cuando aquél le decía que debía analizar y ver el expediente de un taller. Una vez realizada la

inspección se labra un acta y se intima. Luego, ante el incumplimiento, se remite el mismo a la División Sumario en donde se debe abonar una multa. Ante la no presentación de documentación es una falta leve. No es habitual que los inspectores asesoren, pero al pedirle la patronal cómo regularizar tal situación, es que se les explica lo que deben hacer. Se hace “docencia” cuando la gente va a la dirección de trabajo, no corresponde pero se ilustra sobre la documentación, llevar los libros, asentar los empleados. No corresponde que el inspector vaya al comercio y cobre la multa, y la deposite después. Ni siquiera como “gauchada”. No correspondía lo que hizo P.N.R.-----

G.S.V., relató en audiencia que él trabajaba en un taller mecánico ubicado en calle Buenos Aires y P.N.R. lo visitó a F.M.A. y le dijo que la multa era de \$24.000 por no tener a los empleados bajo registro. Esto lo hablaron F.M.A. y P.N.R. fuera del taller. Que conoce el hecho porque F.M.A. le dijo lo de la coima que le pedían. Que le dijo a F.M.A. que fuera con la policía. P.N.R. había ido antes a efectuar un relevamiento de los empleados. Cuando fueron a buscarlo a F.M.A., él les dio el número de celular de su patrón. F.M.A. llegó a A.E.T. porque él conoce a su hijo y fue éste quien le dijo que hablara con su padre. Llegaron informalmente a la casa de A.E.T. y hablaron afuera de su casa. La cámara no estaba a la vista. Arreglaron la multa en cuotas de \$600, no recuerda si el total de la multa era por \$6000 o \$7000. P.N.R. se presentó en el taller diciendo que era de la Dirección de Trabajo y que hizo otro relevamiento, pasando lo mismo que la primera vez. Ahí P.N.R. le dijo que tenía conocimiento que había un empleado en negro y le dijo que a F.M.A. lo iban a declarar en rebeldía y que la multa era de \$15.000 para arriba. Que le pidió el teléfono celular de F.M.A. y a partir de allí se empezó a comunicar directamente con F.M.A.. Que P.N.R. fue dos veces, una a hacer el relevamiento y la otra a cobrar la plata.-----

M.P.C., manifestó que hasta que P.N.R. prestó servicios, el Director era el Sr. A.E.T.. Él declaró en el expediente administrativo de

la Dirección de Trabajo. Una mañana, ingresando a la oficina del Sr. A.E.T. que éste le decía a P.N.R.: “Sr. P.N.R. solucione el tema del taller”. Esto fue antes de ocurrido el hecho. Cuando se refiere que ingresaba a la oficina de A.E.T., lo hacía con el Sr. P.A.A.. Es inspector de trabajo en Higiene y Seguridad. Él es inspector jerárquico superior, Jefe de División. P.N.R. estaba en sumario y multas, no es lo mismo que inspector. A los comercios van los inspectores. Cuando escuchó la palabra “taller” no sabe a cuál se refería. Cuando hay orden de inspeccionar lo hacen. Este hecho ocurrió hace dos años aproximadamente.-----

Con posterioridad, con la conformidad de las partes, se incorporaron debidamente a debate el siguiente material probatorio: Denuncia de F.M.A. de fs. ½; Constancia de comunicación telefónica de fs. 04; Fotocopia certificada de cinco billetes de cien pesos argentinos de fs. 9/9 vta.; Diligencia de comunicación de un supuesto hecho delictivo de fs. 10; Acta de procedimiento de fs. 11/11 vta.; Acta de requisa personal en la persona de P.N.R. de fs. 14/14 vta.; Acta de secuestro de Expte. Letra “E” N° 1428 de 2009 de fs. 15; Acta de reconocimiento de secuestro de fs. 23; Acta de entrega de secuestro de fs. 24; Acta de entrega de secuestro Expte. Letra “E” N° 1428 de 2009 de fs. 41; Informe remitido por al Dirección de Inspección Laboral de fs. 42; Copia certificada de Expte. Letra “E” N° 1428 de 2009 de fs. 43/56; Planilla Prontuarial de fs. 65; Oficio remitido por la Dirección de Inspección Laboral de fs. 66; Actuaciones labradas por la División de Inteligencia Criminal de fs. 70/74; Acta de visualización de filmaciones de fs. 77/78; Acta de visualización de teléfono celular de fs. 88/88 vta.; Placas fotográficas de fs. 90/97; Imágenes impresas correspondientes al contenido de un DVD remitido por la División de Inteligencia Criminal de fs. 98/103; Informe socio ambiental de fs. 104/105 vta.; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 106/107; dos CD, uno con filmación y otro con fotos de la filmación.-----

Al momento de los alegatos, el Ministerio Fiscal conforme el material probatorio diligenciado mantiene la acusación por el hecho traído a debate, toda vez que entiende que tanto la plataforma fáctica como el encuadramiento legal han quedado debidamente acreditados, partiendo del testimonio de F.M.A. y principalmente del procedimiento de cámara oculta realizado, como los testimonios de A.E.T. y P.A.A. que dan cuenta que P.N.R., por su función, no se hallaba habilitado legalmente para llevar a cabo la conducta imputada, a lo que debe sumarse la circunstancia de que el acusado el día del hecho se encontraba de licencia; solicitando pena de prisión efectiva e inhabilitación absoluta y perpetua. Por su parte, la defensa del imputado considera que la posición exculpatoria de P.N.R. no ha sido desvirtuada por lo que se debe proceder a su absolución por el beneficio de la duda y, subsidiariamente, en caso de condena, la aplicación de la pena mínima del delito de exacciones ilegales agravadas en grado de tentativa en el convencimiento que su cliente, al ser aprehendido a la salida del taller, en ningún momento se encontró en condiciones de efectuar actos de disposición con el dinero requerido y secuestrado.-----

En camino a dar una respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, arribo a la conclusión que tanto la existencia material del hecho como la responsabilidad penal del traído a juicio han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza requerido por esta instancia procesal; teniéndose por acreditada la plataforma fáctica sostenida en la acusación fiscal y a la que me remito por razones de brevedad y observancia de exigencias procesales.-----

En ese sentido resultan relevantes respecto del primer extremo una serie de actos procesales, tales la **Denuncia del Sr. M.F.A.** (fs. 01/02) de fecha 13/Julio/2010, quien expone que con motivo de unas actuaciones administrativas tramitadas ante la Dirección Provincial de Trabajo por supuestas irregularidades

cometidas por su persona como titular del taller mecánico sito en Calle Buenos Aires de esta ciudad Capital, hace aproximadamente unos quince o veinte días de la fecha de la denuncia radicada se hace presente en el taller mencionado el acusado P.N.R., encargado del sector de Sumarios y Multas de la Dirección Provincial de Trabajo donde se tramitan dichas actuaciones, quien le dice que le correspondía pagar una multa de diecinueve mil pesos (\$ 19.000) por la infracción cometida pero que había una forma de “arreglar las cosas”, para lo cual debería darle cuatro mil pesos (\$ 4.000) –la mitad en el momento, el resto a los 30 días- y que él se encargaría de “dejar sin efecto” todo lo actuado y que no pagaría la multa –entendiendo el denunciante que aquel básicamente le “pedía una coima para cajonear el expediente”, y ante su respuesta que lo esperara porque no tenía dinero, el denunciado le contestó que lo haría y que “la torta la debía repartir entre varios”; con el pasar de los días P.N.R. se hace presente nuevamente el día 12/Julio/2010 a las 20.30 hs. aproximadamente y le manifestó que le daba plazo hasta viernes siguiente para juntar el dinero porque sino le daría curso a las actuaciones para el cobro de la multa de \$ 19.000, situación que lo impulsó a hablar con el Director de Trabajo, Sr. A.E.T., quien le recomendó que hiciese la denuncia; **manifestaciones que resultan ratificadas en el plenario**, a la par de agregar otras precisiones sobre los diálogos mantenidos con el enjuiciado, sobre su comunicación con el fiscal de instrucción y detalles del procedimiento perfeccionado en el taller –al respecto vale también la diligencia de constancia de fs. 04 de autos-, sobre su percepción personal que lo que estaba haciendo era “el pago de una coima y no de una multa”, la evolución de la negociación entablada hasta concretarse en una exigencia indebida de cuatro mil pesos (\$ 4000) a pagar en cuotas de quinientos pesos (\$ 500) –suma que se entrega en la fecha del hecho, con la prevención de dejar asentado los datos identificatorios de los cinco billetes de cien pesos (\$ 100) entregados a P.N.R. y a la postre

secuestrados por la instrucción (**Acta de requisa personal de fs. 14/14 vta.; Acta de reconocimiento de secuestro de fs. 23; Acta de entrega de secuestro de fs. 24; y fotocopias y placas fotográficas de los billetes referidos de fs. 09/09 vta. y fs. 90/91** respectivamente)- y afirmar que con motivo de este suceso recién conoció a A.E.T. –aserción compartida por éste al momento de su deposición en debate, y principalmente por los dichos del **testigo G.S.V.**, quien le sugiere a F.M.A. concurrir a consultar al Director de Trabajo- y de ese modo aventar cualquier sospecha de persecución política que pretendió soslayar el imputado al momento de su descargo. Asimismo, debe mencionarse el **Acta de Procedimiento de fs. 11/11 vta.**, mediante la cual se deja constancia las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrolla el procedimiento técnico realizado por personal policial a cargo del Comisario D.C., quien en debate también da cuenta de detalles de la actividad especializada perfeccionada el día 19/Julio/2010 en el Taller nominado “Mecánica Integral D.M.” -montaje de aparatos de filmación y grabación-, sito en Calle Buenos Aires de esta ciudad Capital, propiedad del denunciante F.M.A. y siguiendo directivas de la Fiscalía de Instrucción de turno a cargo del Dr. Marcelo Sago, pasando por la entrega que hace el damnificado a la instrucción de la fotocopias de los billetes de cien pesos (\$ 100) que posteriormente se entregarían a P.N.R. y hasta la ulterior aprehensión de éste a la salida del taller alrededor de las 19.30 hs. de la fecha mencionada y la consecuente requisa personal mediante la cual se procede al secuestro de los billetes indebidamente requeridos (Acta de requisa personal de fs. 14/14 vta.).-----

Y por último, importa el elemento probatorio de cargo de valor determinante, el **Acta de Visualización de fs. 77/78** –y que, en cierta manera, junto con otros elementos incriminantes tales como las mencionadas **Actas de requisa personal de fs. 14/14 vta.; Acta de reconocimiento de secuestro de fs. 23; Acta de entrega de**

secuestro de fs. 24; y fotocopias y placas fotográficas de los billetes referidos de fs. 09/09 vta. y fs. 90/91 respectivamente, ya adelantan la acreditación de la autoría material y la responsabilidad penal del encartado; a las que debe agregarse a idénticos fines el **Acta de visualización del teléfono celular** del acusado obrante a fs. 88/88 vta. que contiene, entre las llamadas salientes, la figurante en el lugar undécimo, del teléfono n° 15503520 de fecha 19/Julio/2010 a horas 12.37, aparato que se corresponde con el del denunciante, Sr. F.M.A. (antecedente que guarda relación con el dato obrante en el Acta de procedimiento de fs. 11/11 vta., que asienta las manifestaciones del Sr. Fiscal sobre la circunstancia expuesta por F.M.A. respecto de la presencia de P.N.R. en la fecha y en horas de la tarde a fines pasar a “cobrar una coima de pesos quinientos (\$ 500) por una supuesta irregularidad en el taller”)-, mediante la cual se deja constancia de la visualización en sede judicial y en presencia del imputado y de su abogado defensor de las filmaciones obtenidas el día 19/Julio/2010 a horas 19.00 aproximadamente en el taller referenciado, y donde se observa a dos personas sexo masculino mantener una conversación, el denunciante F.M.A. y el justiciable P.N.R., quien recibe del primero la suma de pesos quinientos (\$ 500) en concepto de la primera cuota semanal de los pesos cuatro mil (\$ 4000) pactados a efectos de “que tapemos la bronca” tal las palabras del acusado y posteriormente “meter una cuota liviana” a la par de explicar cómo se dividiría el dinero entre las distintas personas que intervienen en el trámite del expediente y despedirse “hasta el otro lunes”, todo ello en concordancia con el relato efectuado oportunamente por el damnificado; circunstancia que se compatibiliza con la reproducción de dichos soportes en plenario y en presencia de las partes.-----

Asimismo, resultan relevantes las aseveraciones efectuadas en audiencia por parte de los **Sres. A.E.T. y P.A.A.**, conocedores del desenvolvimiento administrativo de los sumarios por faltas a la

normativa laboral atento su vinculación con la Dirección Provincial de Trabajo, quienes son contestes en concluir que P.N.R. bajo ningún concepto debía llevar a cabo el supuesto cobro de una multa en el mismo comercio –actividad que debe efectuar el sancionado, depósito mediante en una cuenta de la institución bancaria pertinente-, máxime cuando éste se encontraba, tal como ha sido probado y hasta reconocido por el mismo imputado, de **licencia compensatoria de fería** en el **mismo día de la producción del suceso juzgado**, y de ese modo descartar la supuesta “gauchada” que éste iba a realizar y que pretende convencer al judicante sobre su veracidad; elementos que valorados integralmente también terminan por determinar, sin duda alguna, la intervención que le cupo en el hecho al encartado P.N.R.-----

Por otro lado, la pretendida coartada de P.N.R. en procura de dejar asentada una supuesta directiva de su entonces jefe, el Sr. A.E.T., de “solucionar” -entiéndase maliciosamente- el tema del taller se derrumba ante las declaraciones de los testigos por él aportados, los Sres. P.A.A. y M.C., quienes no comparten las manifestaciones de su anterior compañero de trabajo sobre ese aspecto específico; estimando que en el supuesto de haber existido alguna referencia sobre este tema, rechazada de plano por A.E.T., debe interpretarse que esta fuera de buena fe, en el sentido de la correcta tramitación que debe darse a cualquier expediente administrativo de esa Dirección –“que los expedientes caminen”-, toda vez que no existen otros elementos independientes que permitan llegar a la presunción tendenciosa que ambicionó sentar el acusado en su discurso defensivo.-----

Por lo expuesto, respondo en forma afirmativa respecto la presente cuestión. ASÍ DECLARO.-----

SEGUNDA CUESTION: -----

Conforme la plataforma fáctica que ha resultado acreditada como la participación penalmente responsable del acusado atento el razonamiento desarrollado en la Cuestión precedente, se advierte la

afectación de la observancia de los deberes de probidad de los funcionarios en el ejercicio de cargos públicos, amén del patrimonio particular damnificado como consecuencia de la exigencia indebida consumada atendiendo la objetividad jurídica compleja que presentan los delitos agrupados en el Capítulo IX del Título XI de Libro Segundo del Código Penal (BUOMPADRE, Jorge E., *Derecho penal. Parte especial*, Tomo 3, Mave, Corrientes, 2003, p. 301); el primero de ellos, aspecto del omnicomprendido bien jurídico Administración Pública, entendido como el correcto y legal funcionamiento de los órganos que la componen, en todas las ramas de sus tres poderes, que cuenta con la protección legal de nuestro digesto punitivo.-----

Rememorando que, de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas supra respecto del hecho acreditado, ha quedado correctamente probado el requerimiento arbitrario e indebido de una suma de dinero por parte del justiciable P.N.R. al Sr. M.F.A., quien perfeccionó esta conducta extralimitándose en las funciones derivadas del cargo público que desempeñaba en ese entonces en la Administración Pública, esto es, aprovechándose de la prevalencia derivada del cargo de Jefe de la División Sumarios y Multas de la Dirección Provincial de Trabajo pretéritamente ostentada, situación que le otorgaba la calidad de “funcionario público” -conforme la definición del Art. 77, 3° párrafo, CP en concordancia con el Art. 4 Inc. f) del Decreto reglamentario “G” N° 3994 de la Ley N° 4121 de Creación de la Dirección Provincial de Trabajo-; exigencia imprescindible para ser sujeto activo del tipo penal a achacar-.-----

En este aspecto, la doctrina ilustra que: “El agente tiene que realizar las acciones abusando del cargo que desempeña; debe, pues, plantear sus exigencias actuando en el carácter que inviste dentro de la Administración pública (CREUS, Carlos, *Derecho penal. Parte especial. Tomo 2, 6° edic.*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 305)”; “El autor debe formular el requerimiento con base en la función que

cumple dentro de la administración pública...” (DONNA, Derecho penal. Parte especial, Tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 352) y en forma coincidente la jurisprudencia ha dicho que: “...el funcionario público debe formular el requerimiento con base en la función que cumple dentro de la Administración Pública; o -en otros términos- que el autor deberá plantear su solicitud o exigencia operando desde el plano que ocupa dentro de dicha Administración, ya que en caso contrario el agente no estaría abusando precisamente de su cargo” (TSJ CBA, Sala Penal, sent. n° 14, 29/03/2006, “Albornoz, Raúl Armando p.s.a. Extorsión -Recurso de casación-”); tal la conducta desplegada por el encartado P.N.R. y debidamente probada en los presentes.-----

Atendiendo la modalidad típica llevada a cabo por el autor dentro de la pluralidad de hipótesis previstas, esto es, la “exigencia” -introducida por Ley N° 25.188 (BO: 1/11/1999)-, que importa una manifestación de voluntad unilateral del funcionario público mediante la cual formula al administrado el requerimiento de un determinado aporte traducible económicamente, corresponde su encuadramiento dentro del tipo de exacciones ilegales y en calidad de autor (Arts. 266 y 45 CP), toda vez que resulta “suficiente para la tipicidad del acto la formulación de la solicitud, independientemente de lo que haga o deje de hacer el potencial dador de la dádiva” (BUOMPADRE, op. cit., p. 306); razonamiento que nos permite asimismo tener por consumado el delito atribuido toda vez que por las características de la acción típica concretada, “la consumación coincide con la mera conducta... Se trata de un delito de consumación anticipada, por cuanto es suficiente con la sola solicitud..., independientemente de que el sujeto pasivo acepte realizar el pago o entregar la dádiva” (BUOMPADRE, op. cit., p. 322).----

En este último aspecto y vinculado a la calificación legal solicitada por el Ministerio Fiscal e incluso por la defensa en caso de condena, y atendiendo a las características del procedimiento policial que concreta la aprehensión del procesado a pocos metros del taller,

circunstancia que le impide a éste fácticamente “convertir” lo percibido en provecho propio o de un tercero, esto es, darle un “destino personal” a lo recaudado -lo que, a su vez, comporta el “no ingreso” de dicho monto a “las arcas fiscales”, conforme el sentido negativo que propone Soler para la interpretación del mencionado verbo (citado por BUOMPADRE, op. cit., p. 326, nota 82)-, concibo que resulta prudente la calificación legal aportada y prevenir de ese modo ingresar en una discusión aún no resuelta por nuestra doctrina y jurisprudencia sobre tal problemática.-----

Así la doctrina, que comparto en este aspecto, entiende que “las posturas que admiten la tentativa olvidan la estructura compleja del delito de concusión, que exige la consumación de una exacción ilegal “más” la conversión típica de la concusión. Por lo tanto, la exacción ilegal consumada desplazará siempre a la tentativa de concusión” (BUOMPADRE, op. cit., p. 327, nota 84 *in fine*); interpretándolo en esa dirección también la jurisprudencia cuando asevera que “La asunción de esta interpretación como correcta, lleva aneja la exclusión de la tentativa para la forma agravada de la exacción (concusión), por lo que para los casos en que se ha consumado la exigencia o percepción del dinero, con la finalidad luego truncada de convertirlo en provecho propio, el encuadre correcto es el de exacción simple consumada”, TSJ, Sala Penal, Sent. n° 22, 26/03/2001, “Chávez, Jorge Abas p.s.a. Exacciones ilegales agravadas –Recurso de casación-” (Cafure, Tarditti y Rubio), citado por HAIKABEDIAN, Maximiliano-GORGAS, Milagros, Jurisprudencia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lerner, Córdoba, 2007, pp. 172-173.-----

En definitiva y conforme el raciocinio desplegado, discierno que corresponde tipificar la conducta del inculcado P.N.R. dentro de la figura de Exacciones ilegales y en calidad de autor (Arts. 266 y 45 CP). ASÍ DECLARO.-----

TERCERA CUESTION: -----

Nuestro Código Penal en los Arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal que los Juzgadores deben tener en cuenta en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en palabras de Bustos Ramírez.-----

A efectos de individualizar la pena que les corresponde aplicarle al traído a proceso, considero que atenúan la reprimenda legal el ínfimo perjuicio económico ocasionado conforme el desenvolvimiento del comportamiento perfeccionado, un favorable informe socio ambiental y la carencia de antecedentes penales computables, que sumados a una correcta conducta procesal demostrada a lo largo del presente y a una vida familiar consolidada y a la posesión de un medio de vida vinculado al rubro comercial que le permite solventar las actuales necesidades personales y hogareñas justifican la modalidad de ejecución condicional de la sanción a imponer que, en este supuesto, la circunstancia de preverse la pena inhabilitación especial en forma conjunta ello no impide su procedencia. Mientras que juegan en su contra el nivel de formación educativa y la carencia de dificultades para ganarse el sustento propio y el de los suyos al contar con un trabajo remunerado en la Administración Pública provinciales demostrativos de innecesarias ambiciones desmedidas, la modalidad de la conducta desarrollada que permite deducir la soltura y propensión a la clase de actos aquí reprochados como la obstinación delictiva demostrada en la consumación del ilícito traducida en la persistencia para alcanzar su objetivo espurio primigenio, la importante exigencia económica requerida en procura de sembrar el temor en el ánimo del administrado y de esa manera facilitar el perfeccionamiento de la exigencia arbitraria, y el nivel superior del cargo que ocupaba en la Dirección Provincial de

Trabajo del que debía esperarse otro patrón de desenvolvimiento que el llevado a cabo y juzgado.-----

En ese orden de ideas, considero justo y equitativo reproche penal imponerle al prevenido P.N.R. en su calidad de autor del delito de Exacciones ilegales y en calidad de autor la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso mas cuatro años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, ya sea como empleado o como funcionario público, tanto en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, más las normas de conducta pertinentes por razones criminológicas y costas (Arts. 20, 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 266 CP; Arts. 405, 407 y 536 CPP). ASI DECLARO.-----

Por la audiencia que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: -----

1). Declarar culpable a **P.N.R.**, de datos personales ya obrantes en la causa, como autor penalmente responsable del delito de **Exacciones ilegales**, condenándolo en consecuencia a la pena de **dos años y seis meses de prisión en suspenso** mas **cuatro años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, ya sea como empleado o como funcionario público, tanto en la Administración Pública nacional, provincial o municipal**; debiendo: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato por el término de la condena, al que deberá asistir mensualmente; b) abstenerse de mantener contacto alguno con el Sr. F.M.A. y el Sr. A.E.T.; todo ello bajo apercibimiento de ley. Con costas (arts. 266, 20, 26, 27 bis, 40, 41 y 45 del CP., y arts. 405, 407 y 537 del CPP). -----

2). Regular los honorarios profesionales del Dr. Víctor García en la suma de 20 JUS (art. 6 y 7 de la Ley de Aranceles).-----

3).Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutórese y librese los oficios de ley a las instituciones que correspondan, y asimismo debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia al Colegio de Abogados de la Provincia, Caja Forense y a la Secretaría de Informática de la Corte de Justicia.-----

(Fdo: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente- y Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Soler de Sosa). **Certifico:** que la presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de éste Tribunal. Conste.-----